



La Empresa ante el Delito: ¿Héroe o Villano?

Como puede comprobarse, de acuerdo con el modelo establecido por el legislador reformista, la responsabilidad de la sociedad se producirá, cuando la ley lo prevea expresamente, en dos supuestos diferentes. Por una parte, cuando el delito obedezca a una decisión estratégica de la sociedad, adoptada en favor de la empresa por su legal representante o administrador. Por otra, cuando el delito lo cometa un empleado de la empresa como consecuencia de no haberse ejercido sobre el mismo medidas de control. El primer caso es de responsabilidad objetiva. El segundo, de culpa in vigilando.

En este segundo caso, si el delito finalmente se comete, la sociedad deberá demostrar que la infracción penal no se ha producido como consecuencia de la falta de adopción de medidas de control por parte de la empresa, sino, precisamente, por todo lo contrario: porque, aunque la empresa adoptó las medidas de control necesarias para evitar el delito, alguno de los empleados de la mercantil habría incumplido algunas de tales medidas. La empresa deberá acreditar, por tanto, que aunque, ciertamente, el delito se ha cometido, la responsabilidad por el mismo no es suya.

Pero, ¿cómo se acredita este hecho negativo? ¿Cómo se demuestra que una sociedad ha hecho todo lo posible para evitar que un delito se cometa? ¿No es, acaso, la propia producción del delito la prueba más irrefutable de que si el delito ha teni ...